



RS-07-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

PROMOVENTE: GABRIEL CADENA GARRIDO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XXXVIII
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El quince de mayo de dos mil nueve, se presentó en el Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción por parte del Partido de la Revolución Democrática.

2. Por oficio IEDF/DDXXXVIII/284/2009 de dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Coordinador del Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, remitió ante esta autoridad el escrito señalado en el Resultando que antecede, así como el acta de inspección ocular levantada por dicho funcionario, en el lugar señalado por el quejoso.

3. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/292/09 de diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, requirió a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, informará si el lugar señalado por el quejoso sito en "PUENTE VIADUCTO TLALPAN Y AVENIDA ACOXPA COL. LAZARO CARDENAS C.P. 14370", donde fue pintada la propaganda denunciada, corresponde a los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda

[Handwritten signature]
h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

electoral durante el Proceso electoral Local Ordinario 2008-2009, asignado al Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2008-2009.

4. Mediante oficio IEDF/DDXXXVIII/292/09, el veintiuno de mayo de dos mil nueve la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que el espacio ubicado en "PUENTE VIADUCTO TLALPAN Y AVENIDA ACOXPA", no pertenece al catalogo de lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral que se le otorgo al Partido de la Revolución Democrática mediante el sorteo respectivo.

5. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave alfanumérica **IEDF-QCG/130/2009** y determinó turnarlo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la debida sustanciación del mismo.

6. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/597/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si dentro de esa dependencia se encuentra registrado el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa".

7. Por oficio número SDS/DJ/462/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando que el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", no es operado por dicha Secretaría.

8. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/296/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa.

CSF
h



para los efectos legales atinentes.

9. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **9ª.Ord.3.09.09** de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/935/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, para que remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copias certificadas de los recorridos realizados por esta Unidad Técnica relativos al ámbito territorial de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local.

10. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/936/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, para que remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia certificada de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, durante el mes de mayo de dos mil nueve.

11. Por oficio número IEDF/UALAOD/2757/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentado en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, desahogó el requerimiento de que fue objeto, reemitiendo copias certificadas del acta circunstanciada levantada por la Dirección Distrital XXXVIII.

12. Mediante oficio número IEDF/UTEF/1766/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentado en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue objeto, adjuntando a dicho oficio copias certificadas que corresponden a las minutas, bitácoras, así como de los

Cap
7



anexos de ubicación de la propaganda que fue captada fotográficamente en los siete recorridos de verificación realizados por el personal de la Dirección Distrital XXXVIII.

13. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1085/09 de trece de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si dentro de esa dependencia se encuentra registrado y funcionando el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", remitiendo en su caso, la documentación con que soporte la existencia de dicho programa.

14. Por oficio número SEDECO/OS/304/2009 de dieciséis de octubre de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, la Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando que el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", se encuentra registrado ante dicha dependencia.

15. El diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 25^a.Ext.3.11.09, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o José Antonio Alemán García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/1175/2009.

ESP
3.



16. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

17. En sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

18. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una

Cap
h.



RS-07-10

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

denuncia promovida por un instituto político, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Gabriel Cadena Garrido, en su otrora carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXXVII de este Instituto, en contra de otra asociación política, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

CSF
3.



Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.



Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o



partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la difusión de una propaganda electoral que se habría adherido en un lugar prohibido, en la que, además, se estaría apropiándose de un programa de gobierno, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 263, fracción IV, y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen, por un lado, la prohibición de adherir, pintar o pegar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, mientras que, por el otro, la prohibición dirigida a los partidos políticos de adjudicarse o utilizar en su beneficio, obras publicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por éste órgano administrativo electoral

GP
S.



permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendientes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Colegiado, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por el presunto responsable.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el



juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”



“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, haber colocado propaganda electoral en un lugar prohibido por el Código Comicial local, a través del cual se irrogaba para sí, un programa de gobierno.

Para tal efecto, el denunciante señala que dicha propaganda se colocó en el puente vehicular que se encuentra en el cruce de las Avenidas Viaducto Tlalpan y Acoxta, colonia Lázaro Cárdenas, en esta Ciudad, la cual se percató de su existencia el quince de mayo de dos mil nueve.

[Handwritten signature]



Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, manifestando, en esencia, negándola existencia de la falta invocada.

Para lo anterior, el denunciado refiere que desde el inicio del proceso electoral, ha realizado los llamados a su militancia, a fin que se condujera en los cauces legales, por lo que no ha desatendido su deber de vigilancia.

De la misma forma, niega la existencia de una propaganda con las características invocadas por el denunciante, pero de haberla, la misma no redundaría en irregularidad alguna, puesto que se ajustaría a la normatividad electoral.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el Partido de la Revolución Democrática trasgredió o no las prohibiciones relativas a colocar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral local y/o de apropiarse para su beneficio de un programa de gobierno.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la denunciante, conviene señalar que ésta aportó la **TÉCNICA**, consistente en cuatro imágenes fotográficas, la cual es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio; de ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coltigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan,



sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243"

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la



organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P.J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

CSF
5.



Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de fondo de la cuestión denunciada, a fin de establecer, en primera instancia, la existencia de la propaganda aludida, en las condiciones que fueron indicadas por el denunciante, para después determinar de manera sucesiva, si la misma se colocó en un lugar prohibido por la normatividad electoral y si de su contenido se puede extraer la hipotética apropiación de un programa de gobierno con un fin electoral.

A. Tocante al primer aspecto, esta autoridad estima que se halla probada la existencia de la publicidad invocada por la denunciante.



En efecto, de una revisión de las impresiones fotográficas que fueron aportadas al sumario, puede extraerse que son coincidentes en mostrar en diferentes ángulos, una barda pintada en un fondo claro, en el que se distinguen varias frases conformadas con letras en color oscuro, consistentes en "Un partido de izquierda que gobierna para tu bien" "300 comedores populares", "En apoyo a la economía popular"; "Tu negocio crece", "Programa de apoyo a la" "micro pequeña empresa", así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en dos diseños: Uno de carácter circular en totalidades clara y oscura, con los lemas "Gobierna para tu bien", "PRD-DF" y "Tlalpan"; mientras que el otro de forma cuadrada, con un fondo claro y el lema en color oscuro "PRD".

Aunque dicha probanza sólo es capaz de generar un indicio, éste se refuerza con los resultados que arrojó la inspección ocular desarrollada por la Consejera Presidenta y Secretario del Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto, la cual tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil nueve, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda en cuestión, con las características antes apuntadas.

Bajo esta dinámica, a pesar que la prueba arriba precisada cuenta con un valor probatorio limitado en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene el caudal suficiente para generar un indicio sobre los hechos que consigna.

Siendo esto así, la existencia de dos indicios en el mismo sentido permiten a esta autoridad electoral administrativa local, generar una presunción sobre la existencia de la propaganda indicada, la cual fue difundida a través de una pinta adherida a un muro; asimismo, que la misma tiene un carácter político-electoral, en tanto que existe una clara vinculación entre los lemas que aparecen y los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la proximidad entre unos y otros, al grado que impiden a las personas a las que se encuentran expuestas, realizar una digresión entre mensaje y emisor.



“

RS-07-10

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

Siendo esto así, toda vez que no obra en el sumario prueba alguna que desvirtúe los indicios arriba apuntado, debe estimarse acreditado este extremo.

B. Tocante a la ilicitud del lugar donde se habría colocado la propaganda antes precisada, conviene hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, define a las campañas electorales como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto, quedando comprendida como una especie de esas actividades, la propaganda electoral, esto es, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pinta de bardas y expresiones que durante ese lapso, se producen para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se colige que en los procesos comiciales, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas,

[Handwritten signature]
5.



instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Tocante al tercer tipo de prohibiciones, éstas están encaminadas a fijar las reglas para la colocación de la propaganda electoral estableciendo, entre otras prescripciones, que la propaganda no podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; asimismo, tampoco podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral para el Distrito Federal; 768 del Código Civil Federal, así como 2º, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de



Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes.

Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto bienes de uso común, como bienes de servicio público.

En tal sentido, los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, tal como lo establece el artículo 263 del aludido Código Electoral Local, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común en general y equipamiento urbano.

Dicha medida que tiende a preservar el bien jurídico, consistente en proteger tanto a la naturaleza en su conjunto, entendiéndose por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, como al espacio social, concebido como la imagen o el paisaje, que dota de una singularidad estética a una comunidad en específico.

[Handwritten signature]
h.



Sirve como criterio orientador, la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México que se reproduce a continuación:

"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE RESTRINGE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN UNA DETERMINADA ÁREA GEOGRÁFICA. COMPRENDE A LOS DOMICILIOS DE PARTICULARES.- De una recta intelección del artículo 50 del Código Electoral del Estado, se desprende una permisón explícita a favor de los partidos políticos para que puedan colocar propaganda en: 1. *Lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, Distritales y Municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que éstas dispongan;* y 2. *En inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.* Asimismo, dicho numeral prohíbe expresamente la fijación de propaganda en: a). *Árboles;* b). *Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;* b). *Equipamiento urbano, carretero y ferroviario;* c). *Monumentos;* d). *Edificios públicos;* e). *Pavimentos;* f). *Guarniciones;* g). *Banquetas;* y h). *Señalamientos de tránsito;* luego entonces, es inconcuso que conforme a este dispositivo sólo puede colocarse propaganda electoral en lugares de uso común y en inmuebles propiedad de particulares, previo la satisfacción de los requisitos a que alude el propio precepto; de ahí que resulte lógico sostener que si mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se limita la colocación de propaganda electoral en determinada área geográfica, tal determinación comprende desde luego a los domicilios de particulares que se ubiquen en dicha zona; toda vez que, como se dijo, los únicos lugares donde la norma permite la fijación de ese tipo de publicidad es precisamente en domicilios de particulares y lugares de uso común; de lo contrario, dicho acuerdo carecería de razón de ser, en virtud de que otros espacios, como árboles, accidentes geográficos, entre otros, ya son materia de prohibición expresa por la Ley Sustantiva de la materia, por lo que sería innecesario y redundante además, que mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se ratificara esa prohibición legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. TEEM-RAP-005/2008.-Partido Acción Nacional.- 01 de mayo de 2008.- Mayoría de votos. Magistrada: María de Jesús García Ramírez. Secretario: Everardo Tovar Valdez.

Pleno; tesis: P.4 001/08"

De acuerdo con las comentadas normas y criterios aplicables, tal como se ha venido precisando, por una parte se establece una permisón respecto de los bienes de uso común al precisar que éstos serán objeto de previo acuerdo celebrado entre el Consejo General y el Gobierno del Distrito Federal; susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda, como que serán repartidos de forma igualitaria y por sorteo entre los diversos actores registrados, asimismo determina restricciones y reglas de prohibición como lo son para el caso en estudio, que la propaganda electoral no se podrá adherir, pintar o pegar en elementos del equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen jurídico; así

SP
5.



como la de prohibir, fijar, pintar o pegar propaganda electoral en árboles o arbustos.

Tanto la restricción como la prohibición, previstas por los artículos antes mencionados, enlistan a los sujetos obligados a cumplir la restricción y la prohibición de mérito. Dentro de dicho catálogo se incluye a partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas locales, dirigentes, miembros o simpatizantes.

En este tenor, los artículos 262 y 263 del Código Electoral del Distrito Federal estatuyen lo siguiente:

“Artículo 262. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral.”

“Artículo 263. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;
- III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos



Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

(...)"

De conformidad con lo antes transcrito, puede establecerse que las reglas para la colocación de propaganda están encaminadas a establecer los métodos de difusión y los espacios para este cometido, bajo la premisa de prohibir aquellas prácticas que sean lesivas para el entorno de determinados lugares o elementos físicos.

Bajo esta lógica, la trasgresión a esas disposiciones para el caso de las campañas, se configurará en la medida que se encuentra acreditado la existencia de propaganda relativa a un proceso de selección interna de candidatos que presente algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Situada en un lugar permitido, pero sin que cubran los requisitos para su instalación; o bien, instalada de un modo contrario al autorizado por el precepto legal;
- b) Situada en un lugar prohibido, cualquiera que sea el medio empleado para su instalación.

Ahora bien, cabe apuntar que la trasgresión a las disposiciones sobre propaganda relativa a la campaña, actualiza lo prescrito por los artículos 173, fracción VIII, y 264, primer párrafo del Código de la materia, cuyo contenido es el siguiente:

SP
3.



“Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

(...)”

“Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

(...)”

Cabe apuntar que si bien es cierto que el despliegue de estos materiales publicitarios corresponde a los militantes del instituto político, no menos cierto lo es que éste tiene calidad de garante de que sus procesos de selección interna de candidatos se conduzcan bajo los cauces que le impone el Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, si se actualiza una conducta que tenga la capacidad de trastocar cualquier restricción al marco legal de las campañas, debe estimarse que deriva del incumplimiento llano o, en el mejor de los casos, defectuoso, imputable al instituto político obligado, salvo que se demuestre que éste tomó las medidas conducentes para hacer efectiva la transmisión de esas restricciones, siendo desatendidas de manera dolosa o culposa por el candidato.

Pasando al caso que nos ocupa, del conjunto de pruebas previamente analizadas, se desprende que la propaganda electoral desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue difundida a través de una pinta sobre uno de los muros del puente vehicular que se ubica en el cruce de las Avenidas Acoxpa y Viaducto Tlalpan.

Esto es así, toda vez que tanto las imágenes proporcionadas por el denunciante como la inspección ocular desarrollada por los funcionarios comisionados de este Instituto Electoral local, son coincidentes en referir que el muro donde obra pintada la referida propaganda, corresponde a una parte de la estructura de un puente que sirve para permitir la

cap
5.



circulación sobre la Avenida Acoxpa sobre el flujo de la Avenida Viaducto Tlalpan.

Bajo esta dinámica, es necesario establecer el carácter jurídico que tiene la estructura vehicular sobre el cual se halla fijada la propaganda, a fin de establecer las restricciones que existía sobre el lugar utilizado por el Partido denunciado.

En este entendido, es oportuno precisar que el numeral 263 del Código Electoral del Distrito Federal, establece una división de los bienes públicos susceptibles de utilizarse para la difusión de propaganda electoral, entre los de uso común y los de equipamiento urbano.

Así las cosas, mientras que en el caso de los segundos se prevé una enumeración de objetos susceptible de ser considerados bajo este carácter, en el caso de los primeros, la norma electoral alude a los bienes que sean propiedad del Gobierno del Distrito Federal; de ahí que deba acudirse de manera supletoria a las disposiciones locales que regulen el régimen patrimonial de esta entidad.

En este sentido, de un análisis en conjunto de los numerales 19 y 20, fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público del Distrito Federal, puede deducirse que los bienes de uso común tienen como característica esencial, la capacidad de ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en las disposiciones legales, teniendo esa calidad, las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares, serán consideradas como de uso común.

Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el Legislador Local no estimó dotarle de una calidad diversa a la estructura urbana antes analizada, lo consecuente es que el lugar donde quedó demostrado la colocación de la propaganda electoral denunciada, sea considerado como de uso común.

3.



Sentado lo anterior, atendiendo a la integridad del numeral 263 del Código Electoral local, puede afirmarse que la colocación de propaganda en lugares de uso común, está condicionada a que su utilización sea provista en favor de la asociación política, por parte de este Instituto, previo acuerdo en este sentido que exista con el Gobierno del Distrito Federal.

Siendo esto así, obra en el expediente el oficio número IEDF/DDXXXVIII/292/09 de veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por la ciudadana Martha Loya Sepúlveda, en su calidad de Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local; documento que tiene el carácter de público y pleno valor probatorio, en términos del artículo a 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De dicha constancia, se colige que el puente vehicular de referencia, no se encuentra comprendido en el catálogo de lugares de uso común asignados, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral; de ahí que el mismo no estuviera asignado al Partido de la Revolución Democrática para ese fin.

Bajo esta tónica, cabe apuntar que el denunciado no aportó al sumario, elemento alguno que amparara la disposición de ese bien de uso común, con lo que pudiera dotar de licitud su proceder.

Es importante señalar que aun en el supuesto que se estimara que el citado puente vehicular fuera considerado como equipamiento urbano, ello no constituiría un elemento que pudiera revertir el carácter ilícito a la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, toda vez que de una interpretación funcional del artículo 263, fracciones I y IV del Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que el Legislador local autorizó exclusivamente que la propaganda pueda colgarse o pegarse en los elementos del equipamiento urbano, en la medida que no se impida la visibilidad de los

5.



conductores de vehículos, la circulación de peatones o, en su defecto, se ponga en riesgo la integridad física de las personas; consecuentemente, es factible afirmar que los demás medios de difusión de propaganda, se encuentran prohibidos de manera absoluta, tal y como ocurre con la forma empleada por el denunciado para difundir la propaganda, objeto de esta indagatoria.

Es importante puntualizar que en la medida que no existe elemento alguno tendente a desvirtuar la intervención del partido político denunciado en los hechos acreditados en autos, debe estimarse que dicho instituto político debe considerársele como responsable de su comisión, en tanto que la propaganda en cuestión estaba destinada a promocionarlo frente a la ciudadanía.

Por lo antes razonado, esta autoridad colige que se encuentra probada la imputación relacionada con la colocación indebida de la propaganda en cuestión y, por ende, procede sancionarlo en sus términos.

C. En tercer lugar, procede ocuparse de establecer si el contenido de la propaganda previamente determinada, constituye la apropiación de un programa de gobierno, con el propósito de obtener una ventaja en el ámbito electoral.

Al respecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del multicitado Código, impone a las Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición halla su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés



público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, eh especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

al electorado haciéndole creer que el "programa social" es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 26, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 265 del Código Comicial local determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.

Aunado a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-058-08.

En dicho Acuerdo, esta autoridad administrativa electoral determinó que se consideraría que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y, por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de

cop
5.



procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

- a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.
- b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.
- c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.
- d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.
- e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.
- f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.
- h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.
- i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o

5.



promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

Sentado lo anterior, conviene apuntar que de conformidad con las pruebas técnica y de inspección ocular referidas en párrafos que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

antecede, es posible establecer que el contenido de la propaganda cuestionada en esta vía, hacen referencia a la instalación de trescientos comedores populares para el apoyo de la economía popular, así como de un instrumento denominado "Programa de apoyo a la micro pequeña empresa" para el crecimiento de los negocios.

En este sentido, atendiendo al análisis contextual de la propaganda en cuestión, puede establecerse que la teleología de los mensajes allí insertados, están orientados a difundir las bondades de las actividades del partido emisor, al pretender generar conciencia entre la población acerca de la existencia de esos apoyos de carácter social.

Bajo esta dinámica, queda patente la existencia de un lazo causal que vincula la actividad del partido político emisor y los efectos que provoca la difusión de la referida propaganda, puesto que se persigue con esta última, la generación de un grado identificación del emisor con las acciones de gobierno, de modo tal que la continuación de los beneficios provocados con éstas estarían condicionadas a la elección de los candidatos del instituto político.

Ahora bien, es importante señalar que se encuentra probada la existencia del instrumento gubernamental denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa".

En efecto, con motivo de las diligencias que realizó esta autoridad para esclarecer los hechos que motivaron la presente denuncia, esta autoridad requirió a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara sobre la existencia del referido programa; diligencia que quedó consignada en el oficio número IEDF-SE/QJ/597/09 de diez de julio de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En atención a ese mandato, por oficio número SDS/DJ/462/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de esta entidad, rindió la información



atinente, remitiendo un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a su edición de esa misma fecha.

Del mismo modo, esta autoridad electoral administrativa local procedió a requerir a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno Capitalino, a fin que precisara sobre la existencia del programa en cuestión, lo que quedó formalizado a través del oficio número IEDF-SE/QJ/1085/09 de trece de octubre de dos mil nueve.

En respuesta a ese mandamiento, mediante oficio número SEDECO/304/09 de dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de esta Ciudad, remitió la información relacionada con ese Programa, remitiendo un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a su edición de treinta de enero de dos mil nueve.

Cabe apuntar que ambos documentos tienen el carácter de públicos y, por ello, gozan de pleno valor probatorio, en términos del artículo a 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, de la adminiculación de ambas constancias, esta autoridad arriba a la convicción sobre la existencia de un apoyo gubernamental local denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", el cual es operado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, desde el veintidós de diciembre de dos mil ocho, fecha en la que se aprobaron las reglas de operación de ese instrumento.

Atendiendo a lo antes precisado, puede afirmarse que la conducta desplegada por el partido político denunciado, actualiza la hipótesis normativa prevista en la prohibición contenida en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, ya que el artículo en comento establece que la prohibición se trasgrede con la adjudicación o utilización de una actividad de

[Handwritten signature]
5.



gobierno; de ahí que sea conveniente establecer qué se entiende por **adjudicarse y utilizar**, acorde con lo previsto en el artículo 3º, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra "**adjudicarse**" (o adjudicar) significa, entre otros: "...*Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho...*", o bien, "...*Dicho de una persona, apropiarse de algo...*", atento con lo anterior, por "**conferir**" se entiende "...*conceder, asignar a alguien dignidad, empleo, facultades o derechos...*"

Siguiendo con este análisis interpretativo del precepto presuntamente violado, se advierte que el vocablo "**utilizar**" significa: "...*Aprovecharse de algo...*", y que la palabra "**aprovechar**" tiene entre sus acepciones: "...*Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento. Aprovechar la tela, el tiempo, la ocasión...*", así como "...*Sacar provechò de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso. Se aprovechaba de su posición...*"

En suma, atendiendo a su sentido gramatical es dable sostener que se actualiza esa prohibición, cuando un partido político se aprovecha o irroga para sí un programa de gobierno o una obra pública, con el fin de obtener un beneficio, lo que ocurre en el presente caso.

Esto es así, ya que existe coincidencia entre la denominación del programa y la acción gubernamental que aparece referida en la propaganda objeto de esta investigación, con lo cual es indudable que la pretensión del partido político denunciado estuvo orientada a referirse a ese instrumento en particular.

Bajo este supuesto, si la orientación de la propaganda está encaminada a generar la convicción en la población que estuvo expuesta a la misma, sobre la relación causal entre partido político y esa acción de gobierno, queda patente, por un lado, la apropiación indebida de ese programa y,



por el otro, su utilización con el propósito de posicionar electoralmente al denunciado.

Por lo tanto, esta autoridad concluye que se encuentra acreditada la falta en examen, al haberse demostrado que el Partido de la Revolución Democrática se apropió y utilizó en su beneficio, la acción gubernamental denominada "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa"; consecuentemente, procede sancionarlo en términos de la legislación electoral.

VI. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar la sanción que corresponda a las irregularidades previamente establecidas, este Consejo General estima necesario hacer referencia al **MARCO NORMATIVO Y JURÍDICO** que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su



caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es el siguiente: "*SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN*", consultable con la clave (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los



artículos 172, fracción VI, 173, fracción I, 174 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

I) a V)...

VI) Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales.

..."

"Artículo 173. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I) Incumplan con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

..."

"Artículo 174. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;

II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo anterior;

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causa de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

V. Multa de 10 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por las cusas de las fracciones II y IV del artículo anterior;

VI. Sanción del doble del monto de las aportaciones indebidas que se señalen en este Código por la causa de la fracción IV del artículo anterior; y

[Handwritten signature]



VII. El no registro de candidatos para la elección que se trate por las causas de las fracciones VII y XII del artículo anterior.

Por reincidencia en cualquiera de las acusas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."

"Artículo 227. ...

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidatos.

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como con los Acuerdos y Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Así como también, los ciudadanos podrán ser sancionados, única y exclusivamente en la hipótesis específica que prevé la ley electoral.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

BP

3.



En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es ***"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO."***

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.



Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el

ESP
5.



monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta, según sea el caso.

e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.

h) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

i) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario público.

j) Al beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

k) A la perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

SP
3.



I) Al origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá, la licitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará cuando el supuesto normativo lo permita, la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, o, en su caso, la aplicación de la única consecuencia jurídica que según el legislador, debe aplicarse para determinada conducta.

Lo anterior, no significa que esta autoridad esté impedida para graduar de la misma manera una falta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad reviste ese carácter.

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión, cuando supuesto normativo lo permita.

Una vez que la falta en estudio sea calificada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de

5.



incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Para tal efecto, cobra relevancia que esta autoridad examine si en el caso del infractor, se actualiza la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado haya incurrido en la misma irregularidad y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado pues, en ese supuesto, se actualizaría lo dispuesto por el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"** consultable con CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004. INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. FUENTE: SENTENCIA. ÉPOCA: SEGUNDA. MATERIA: ELECTORAL. CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004.

Del mismo modo, es oportuno referir que las faltas que sean determinadas como "particularmente graves" o que sean susceptibles de tener el carácter de "sistemáticas", ameritarán la aplicación de la sanción señalada en la fracción VII del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este contexto, cabe precisar que la calificación de "sistemática" para una irregularidad, estará en función de que quede acreditado que en su comisión el infractor siguió o se ajustó a un sistema, es decir, a un conjunto de pasos o acciones ordenados y relacionados entre sí, que convergieron en la materialización de la irregularidad como su resultado.



Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la comisión de las faltas en examen, acorde con los Considerandos anteriores, a través de su individualización en conjunto.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, se procederá a determinar la magnitud de la gravedad e **INDIVIDUALIZAR** la sanción que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, con base en los siguientes razonamientos:

a) En cuanto al **tipo de infracción**, las faltas en estudio derivan de una acción porque se traducen en la trasgresión a las prohibiciones relacionadas con la colocación de propaganda electoral y con la apropiación y uso de un programa de gobierno, lo que provocó un resultado contrario a las expectativas normativas que proscriben esas conductas.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, al artículo 26, fracciones I, XIII y XIX del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; la de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca el citado Ordenamiento; y, por último, conducir sus

esp
3.



actividades por los cauces legales que señala esa disposición legal, en lo respectivo a las campañas electorales.

De igual modo, existe una conculcación a los numerales 263, fracciones III y IV, 265, párrafo segundo del Código Electoral local, los cuales establecen las prohibiciones de pintar propaganda electoral en los lugares de uso común que no se encuentren autorizados, ni en el equipamiento urbano, así como de apropiarse y/o utilizar en beneficio propio un programa de gobierno.

c) En cuanto a la **naturaleza de las infracciones**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrió el partido político infractor se tradujo en una acción tendente a vulnerar dos prohibiciones que le imponían una conducta de no hacer, se estima que las presentes faltas deben calificarse como **SUSTANTIVAS**, ya que existe un incumplimiento liso y llano a dos obligaciones expresas que le impone la legislación electoral en el Distrito Federal.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta que produjo dos resultados contrarios al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

Tomando en cuenta que se trata de una sola conducta, no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar las irregularidades acreditadas en esta vía.

Del mismo modo, dado que no existe elementos que permitan establecer la actividad ilícita de otros sujetos en la comisión de las faltas, debe estimarse que el Partido de la Revolución Democrática reúne de manera exclusiva el carácter de sujeto activo.

Por el contrario, tomando en cuenta los efectos de las faltas cometidas, esto es, la de obtener un posicionamiento indebido del infractor con motivo del proceso electoral ordinario desarrollado durante los años dos

[Handwritten signature]
5.



mil ocho y dos mil nueve, debe estimarse como sujetos pasivos, a las demás fuerzas contendientes en el referido proceso electoral, así como a la ciudadanía en general.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el beneficio estriba en un mayor posicionamiento electoral.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de las faltas**, debe estimarse que las mismas tuvieron lugar durante el proceso electoral local correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, en la medida que la propaganda a través de la cual se trasgredieron las prohibiciones antes apuntadas, estaba siendo difundida, al menos, desde la fecha de instauración de la presente queja, es decir, el quince de mayo de dos mil nueve, continuándose con su propagación hasta el dieciséis de ese mismo mes y año, por cuanto a que fue encontrada durante la inspección ocular llevada a cabo por el personal de este Instituto.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de las faltas**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal, en la medida que quedó consignada que la propaganda irregular fue pintada en el puente vehicular ubicado en el cruce de las Avenidas Acoxta y Viaducto Tlalpan, Colonia Lázaro Cárdenas, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido político hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponen las normas trasgredidas.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido



modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el quince de mayo de dos mil nueve.

De igual manera, las normas inobservadas establecen con claridad las prohibiciones espaciales y de modo en materia de propaganda electoral, de forma tal que el partido político responsable tenía plena facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esas disposiciones legales y, de esta manera, no incurrir en conductas que supusieran la trasgresión de esas expectativas normativas.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe considerarse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla de forma diferente.

No obstante lo anterior, la circunstancia de que el infractor sea reincidente en cuanto a la comisión de la falta relativa a la apropiación y/o uso de un programa de gobierno en su beneficio, impide a esta autoridad estimar que el carácter culposo de la conducta del responsable, sea una atenuante para los efectos de la presente individualización, por cuanto a que la reiteración de esta conducta en años anteriores, denota una impericia o falta de cuidado para prevenir la consecución de conductas que traigan aparejado ese resultado ilícito, lo cual es inexcusable.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de las irregularidades**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su acción se haya basado en una motivación que le permitiese

SP
7.



situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades sin ligas con las actividades de los órganos de gobierno, proveyendo la vigilancia sobre los actos de sus militantes, así como en el desarrollo de procesos electorales donde priva la equidad en la contienda.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de las faltas en que incurrió el partido infractor, se tradujo en su posicionamiento frente a la población con miras a obtener su apoyo en la jornada comicial, debe estimarse que existe un beneficio electoral indebido.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de las faltas para el proceso electoral**, debe estimarse probada en el presente caso, en la medida que los efectos de las faltas estuvieron dirigidas a generar una ventaja indebida en favor del denunciado, al difundirse propaganda en un lugar y modo prohibidos, así como al generarse una asociación entre el instituto político y un programa de gobierno local, con lo que los demás contendientes en el proceso electoral local desarrollado durante el tiempo de la comisión de la conducta, quedaron en una situación de desventaja respecto de aquél, con lo que no sólo se trasgredieron los principios rectores en materia electoral, sino que, además, se puso en riesgo la equidad en la contienda.

l) Finalmente, por lo que toca al **origen o destino de los fondos involucrados**, no existe en el expediente elemento alguno que permita sostener que en la elaboración y difusión de esa propaganda, estuviera involucrados fondos ilícitos.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.



Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que únicamente la circunstancia relacionada con el inciso l) constituye una atenuante para las presentes faltas, por cuanto a que denota una falta de ilicitud en los fondos involucrados para el despliegue de esa propaganda irregular.

De igual modo, aunque en el apartado h) se consideró culposa la conducta que derivó en las faltas en examen, la calidad de reincidente en la comisión de una de ellas denota una injustificable falta de cuidado para proveer las organizaciones tendentes a prevenir la comisión de esta clase de faltas; consecuentemente, esta autoridad estima que este apartado debe considerarse como neutra.

En cambio, los demás incisos analizados anteriormente denotan un conjunto de agravantes, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede obligaciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal, que afectaron no sólo a los principios y valores tutelados en esas normas; además, su temporalidad, permite establecer que esta falta tiene la capacidad de generar un efecto pernicioso sobre el proceso electoral local desarrollado entre dos mil ocho y dos mil nueve.

Sentado lo anterior, cabe advertir que como se ha precisado anteriormente en el cuerpo de este fallo, el partido infractor tiene la calidad de reincidente en relación con la comisión de la falta relativa a la apropiación y uso de un programa de gobierno para su beneficio.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-05-06** aprobada por esta autoridad electoral, el treinta y uno de julio de dos mil seis, misma que corre agregada en los autos del expediente en que se actúa, el partido político infractor incurrió en la adjudicación y utilización en su beneficio del programa social del Gobierno del Distrito Federal denominado "Programa Integral Social" (PISO), implementado en la Delegación Coyoacán, orientado a apoyar a



la población con mayor desventaja social y económica que habita en las zonas con alto grado de marginalidad en dicha demarcación.

Con motivo que fue declarado administrativamente responsable, esta autoridad electoral administrativa local le impuso una sanción consistente en una multa por tres mil ciento cuarenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos; esto es, de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Cabe advertir que dicha resolución fue confirmada en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil seis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante sentencia dictada en los juicios electorales identificados con la claves de expediente TEDF-JEL-203/2006 y acumulado TEDF-JEL-204/2006, formados con motivo de las impugnaciones formuladas, entre otros, por el ahora responsable,

De igual forma, según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-07-06** aprobada por esta autoridad electoral, el treinta y uno de julio de dos mil seis y que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, el partido político infractor incurrió de nueva cuenta en la misma conducta al adjudicarse y utilizar en su beneficio las obras, servicios y programas sociales y de gobierno, correspondientes al Gobierno del Distrito Federal y a los gobiernos delegacionales en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a través de la página web del partido infractor.

Con motivo que fue declarado administrativamente responsable, esta autoridad electoral administrativa local le impuso una sanción consistente en una multa por tres mil ciento cuarenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos; esto es, de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).



Como ocurrió con el anterior antecedente, dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil seis, con motivo de la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-202/2006, formado con motivo del medio del medio de impugnación incoado por el ahora denunciado.

Finalmente, según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-084-07** aprobada por esta autoridad electoral, el dieciocho de diciembre de dos mil siete y que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, el partido político infractor incurrió en una tercera ocasión en la misma conducta al adjudicarse y utilizar en su beneficio el programa de gobierno denominado "Sistema de Educación Media Gratuita", implementado por el Gobierno del Distrito Federal.

Derivado de su calidad de administrativamente responsable, se impuso al referido instituto político una sanción consistente en la reducción de sus prerrogativas en un ocho por ciento de su ministración mensual, lo que equivalió a \$573,273.04 (quinientos setenta y tres mil doscientos setenta y tres pesos 04/100 M.N.), deducible en dos meses.

En términos de los anteriores antecedentes, dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión pública de diecisiete de julio de dos mil ocho, con motivo de la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-007/2008, formado con motivo del medio del medio de impugnación incoado por el ahora denunciado.

Con base en lo anterior, se advierte plenamente que el Partido de la Revolución Democrática ha incurrido reiteradamente respecto de la misma conducta, por lo que ha sido sancionado con anterioridad; asimismo, queda acreditado que las resoluciones atinentes causaron estado al haber sido confirmadas por la instancia jurisdiccional en materia local, con antelación a la comisión de esta nueva falta; de ahí



que se colmen los extremos exigidos para ser considerado al denunciado como reincidente.

Sirven como criterios orientadores, las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Federales:

*"No. Registro: 193,700
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Julio de 1999
Tesis: 1a./J. 33/99
Página: 37*

REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. La reincidencia, para efectos de la individualización de la pena o cualquier otro que resulte en el procedimiento, puede acreditarse con las copias autorizadas de las **sentencias condenatorias anteriores**, así como con los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser las pruebas idóneas o eficaces para llegar a dicha determinación; sin embargo, ello no resulta un obstáculo para que mediante otros elementos de prueba, que valorados en su conjunto, puedan llevar a la convicción de que quedó acreditado de manera indubitable dicho extremo.

Contradicción de tesis 83/97. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (hoy Primer Tribunal). 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.

Tesis de jurisprudencia 33/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

*"No. Registro: 390,150
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala*



Fuente: Apéndice de 1995
Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 281
Página: 157

REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, **es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito.**

Sexta Época:

Amparo directo 313/60. Rogelio Sánchez del Toro. 6 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5925/60. Luis Alfaro Gómez. 31 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1708/62. Miguel Muciño. 13 de febrero de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 9326/63. Eusebio de la Rosa Altuche. 6 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2321/63. Salvador Galván Ambríz. 13 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 157. **Tesis de Jurisprudencia."**

"No. Registro: 800,537

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Tesis:

Página: 586

REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad **haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa**, no puede tenersele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
T.C.

Amparo directo 65/88. Emilio Sánchez González.- 6 de abril de 1988.- Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.- Secretario: Héctor Riveros Caraza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Pág. 856. **Tesis Aislada."**



Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fueron cometidas las faltas de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio deben calificarse como **PARTICULARMENTE GRAVES**, porque la ponderación de las circunstancias en que fueron realizadas lleva a la convicción que debe prevenirse con mayor fuerza que el infractor incurra en otra ocasión en estas irregularidades, debiendo orientar su organizaciones a conducirse en el resultado exigido por las expectativas normativas, así como que las fuerzas políticas incurran en esta clase de conductas, sobre todo por el peligro que suponen para la equidad en la contienda electoral.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de dos faltas **PARTICULARMENTE GRAVES**, llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción III del artículo 174 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de una correlación entre los artículos 173, fracciones I y VIII, y 174, fracciones III y IV del Código Electoral del Distrito Federal, las faltas determinadas en esta vía, son susceptibles de ser sancionadas hasta con la supresión total de la entrega de la ministración para gastos ordinarios (en el caso de la apropiación y uso indebido del programa de gobierno) y con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la entrega de esas ministraciones (en el supuesto de la colocación indebida de la propaganda).

Con este antecedentes, en atención a que la cantidad y calidad de circunstancias agravantes que rodearon la conducta ilícita y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad tiene convicción que las faltas determinadas en esta indagatoria son susceptibles de ser sancionadas de manera conjunta genera la

Cap
3.



convicción que una reducción de las ministraciones mensuales que recibe el responsable sería suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Esto es así, porque en términos de los antecedentes que sirvieron para establecer la reincidencia del infractor, es indudable que la amonestación pública y la multa serían sanciones que no serían capaces de inhibir la comisión de la falta relativa a la apropiación y utilización de un programa de gobierno, ni tampoco generarían conciencia sobre el respeto a las disposiciones atinentes para la colocación de propaganda.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción que corresponde a la irregularidad de mérito, con base en los parámetros señalados en el citado numeral 174, fracción III, del multicitado Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que la misma corresponde a la magnitud de las faltas y al grado de responsabilidad del instituto político señalado.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, determina que el **Partido de la Revolución Democrática**, tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el dos mil nueve recibió mensualmente financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente en el Distrito Federal, con un monto de **\$7,971,407.08 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 08/100 M. N.)**, tal como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-007-09, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el doce de enero de dos mil nueve, independientemente del financiamiento privado que reciban de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Ahora bien, acudiendo a la cantidad y calidad de atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta en sanción, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera



que la sanción a aplicar de manera conjunta por ambas faltas, debe establecerse en un punto cercano entre los puntos mínimo y medio señalados por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local, fue previa al momento en que el partido político incurriera en la colocación indebida de su propaganda, en la que, además, se apropió y utilizó un programa de gobierno para su propio beneficio.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que a pesar de que se trata de dos faltas que fueron calificadas como sustanciales, esta autoridad no tiene un monto involucrado que esté constreñida a tomar en consideración.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente, que por la falta en análisis, el Partido de la Revolución Democrática sea sancionado con base en la hipótesis prevista en la fracción III, de dicho numeral, consistente en una **REDUCCIÓN DE SU MINISTRACIÓN MENSUAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO** que en forma total equivalga al **10% (DIEZ POR CIENTO)** de la cantidad que recibiría por una ministración mensual, esto es, la cantidad de **\$797,140.71 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, SETENTA Y UN CENTAVOS)**.

Ahora bien, tomando en consideración que la imposición de las sanciones debe procurar no afectar el desarrollo de las actividades de los institutos políticos, así como que la hipótesis de la norma permite a esta autoridad fijar el tiempo en que deberá ejecutarse esa reducción para alcanzar la meta arriba señalada, esta autoridad estima que la sanción a aplicar a este caso, debe ser **UNA REDUCCIÓN DE 2% (DOS POR CIENTO), SOBRE LA MINISTRACIÓN MENSUAL QUE RECIBA** *CS*



POR EL PERÍODO DE CINCO MESES, LO QUE ARROJA LA CANTIDAD DE \$159,428.14 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, CATORCE CENTAVOS M.N.).

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibió el infractor como financiamiento público para actividades ordinarias durante el dos mil nueve, la cual, como ya se precisó, corresponde a la suma de **\$7,971,407.08 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 08/100 MN)**, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en **2% (DOS POR CIENTO)**, lo cual, sin lugar a dudas, no podrá en riesgo la subsistencia ni la operabilidad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también estuvo en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley.

Resta precisar que deberán aplicarse las reducciones a las ministraciones que recibe el **Partido de la Revolución Democrática**, a partir del mes siguiente en que esta resolución haya causado estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. El **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V de esta determinación.

SEGUNDO. Se impone como sanción administrativa al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** una reducción de un **10% (DIEZ POR CIENTO)** de una ministración mensual que por financiamiento público tiene derecho a recibir, equivalente a **\$797,140.71 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS, SETENTA Y UN CENTAVOS)**, misma que deberá ser cubierta en **CINCO** parcialidades mensuales de **\$159,428.14 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS**

CBP
/



VEINTIOCHO PESOS, CATORCE CENTAVOS M.N.), de conformidad con lo prescrito en los Considerandos VI y VII de esta resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General de este Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación acompañándoles copia certificada de esta determinación.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/130/2009

PROMOVENTE: GABRIEL CADENA GARRIDO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XXXVIII
CONSEJO DISTRICTAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El quince de mayo de dos mil nueve, se presentó en el Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito signado por el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, quien se ostento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital, mediante el cual hace del conocimiento hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción por parte del Partido de la Revolución Democrática.
2. Por oficio IEDF/DDXXXVIII/284/2009 de dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Coordinador del Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, remitió ante esta autoridad el escrito señalado en el Resultando que antecede, así como el acta de inspección ocular levantada por dicho funcionario, en el lugar señalado por el quejoso .
3. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/292/09 de diecinueve de mayo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, requirió a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, informará si el lugar señalado por el quejoso sito en "PUENTE VIADUCTO TLALPAN Y AVENIDA ACOXPA COL. LAZARO CARDENAS C.P. 14370", donde fue pintada la propaganda denunciada, corresponde a los lugares de uso

h.

común susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral durante el Proceso electoral Local Ordinario 2008-2009, asignado al Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2008-2009.

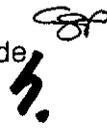
4. Mediante oficio IEDF/DDXXXVIII/292/09, el veintiuno de mayo de dos mil nueve la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII, desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que el espacio ubicado en "PUENTE VIADUCTO TLALPAN Y AVENIDA ACOXPA", no pertenece al catalogo de lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral que se le otorgo al Partido de la Revolución Democrática mediante el sorteo respectivo.

5. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente respectivo, al cual le correspondió la clave alfanumérica **IEDF-QCG/130/2009** y determinó turnarlo a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la debida sustanciación del mismo.

6. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/597/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si dentro de esa dependencia se encuentra registrado el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa".

7. Por oficio número SDS/DJ/462/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando que el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", no es operado por dicha Secretaría.

8. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/296/2009, el Secretario Ejecutivo de



este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

9. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **9ª.Ord.3.09.09** de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/935/09 de treinta de septiembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, para que remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copias certificadas de los recorridos realizados por esta Unidad Técnica relativos al ámbito territorial de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local.

10. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/936/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, para que remitiera a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia certificada de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local, durante el mes de mayo de dos mil nueve.

11. Por oficio número IEDF/UALAOD/2757/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentado en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, desahogó el requerimiento de que fue objeto, reemitiendo copias certificadas del acta circunstanciada levantada por la Dirección Distrital XXXVIII.

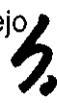
12. Mediante oficio número IEDF/UTEF/1766/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentado en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue

objeto, adjuntando a dicho oficio copias certificadas que corresponden a las minutas, bitácoras, así como de los anexos de ubicación de la propaganda que fue captada fotográficamente en los siete recorridos de verificación realizados por el personal de la Dirección Distrital XXXVIII.

13. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1085/09 de trece de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, para que informara si dentro de esa dependencia se encuentra registrado y funcionando el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", remitiendo en su caso, la documentación con que soporte la existencia de dicho programa.

14. Por oficio número SEDECO/OS/304/2009 de dieciséis de octubre de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, la Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, desahogo el requerimiento de que fue objeto, informando que el Programa Social denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", se encuentra registrado ante dicha dependencia.

15. El diez de noviembre de dos mil nueve, esta Comisión de Asociaciones Políticas celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria en la que, entre otros Acuerdos, adoptó el identificado como 25ª.Ext.3.11.09, por el cual dicha instancia colegiada asumió su competencia para conocer los hechos denunciados en la queja de mérito y, por lo tanto, admitió la queja e instruyó al Secretario Ejecutivo para emplazar al presunto responsable, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que alegara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba pertinentes respecto de la queja instaurada en su contra. El emplazamiento de mérito fue practicado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, a los ciudadanos Miguel Ángel Vásquez Reyes y/o José Antonio Alemán García, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que se materializó mediante oficio IEDF-SE/QJ/1175/2009.

16. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, dio contestación al emplazamiento de que fue objeto.

17. En sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, los cuales, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

18. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100,

SP
h.

fracciones I y III, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una denuncia promovida por un instituto político, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Gabriel Cadena Garrido, en su otrora carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXXVII de este Instituto, en contra de otra asociación política, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática, por la posible comisión de conductas que pueden ser constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y, por ende, sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es menester constatar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia *J.01/99*, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en

h.

la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que, a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de


h.

forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y, así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Sup
4.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por el ciudadano Gabriel Cadena Garrido, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal satisface los extremos referidos, en virtud que se cubren los siguientes aspectos:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la difusión de una propaganda electoral que se habría adherido en un lugar prohibido, en la que, además, se estaría apropiándose de un programa de gobierno, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho instituto político;

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la trasgresión de los artículos 263, fracción IV, y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen, por un lado, la prohibición de adherir, pintar o pegar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, mientras que, por el otro, la prohibición dirigida a los partidos políticos de adjudicarse o utilizar en su beneficio, obras publicas o programas de gobierno;

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados; y

d) Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y, en su momento, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora, respectivamente, del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a


h.

allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes antes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía; por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del quejoso.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo al presunto responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, solicitó desestimar la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, la denuncia carece de elementos constitutivos de violaciones a las disposiciones legales vigentes y aplicables en materia constitucional, electoral federal, local y normas complementarias en el Distrito Federal, lo que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos por esta autoridad en párrafos precedentes, en relación con la satisfacción de los presupuestos procesales exigidos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Colegiado, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por el presunto responsable.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta


h.

forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, las siguientes jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó

determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.”

Pasando al caso en examen, de la revisión del escrito inicial presentado ante esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el denunciante imputa al Partido de la Revolución Democrática, haber colocado propaganda electoral en un lugar prohibido por el Código Comicial local, a través del cual se irrogaba para sí, un programa de gobierno.

Para tal efecto, el denunciante señala que dicha propaganda se colocó en el puente vehicular que se encuentra en el cruce de las Avenidas Viaducto Tlalpan y Acoxta, colonia Lázaro Cárdenas, en esta Ciudad, la cual se percató de su existencia el quince de mayo de dos mil nueve.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, manifestando, en esencia, negándola existencia de la falta invocada.

Para lo anterior, el denunciado refiere que desde el inicio del proceso electoral, ha realizado los llamados a su militancia, a fin que se condujera en los cauces legales, por lo que no ha desatendido su deber de vigilancia.

De la misma forma, niega la existencia de una propaganda con las características invocadas por el denunciante, pero de haberla, la misma no redundaría en irregularidad alguna, puesto que se ajustaría a la

SR
3.

normatividad electoral.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el Partido de la Revolución Democrática trasgredió o no las prohibiciones relativas a colocar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral local y/o de apropiarse para su beneficio de un programa de gobierno.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Tocante a la denunciante, conviene señalar que ésta aportó la **TÉCNICA**, consistente en cuatro imágenes fotográficas, la cual es equiparable a una documental privada y únicamente tiene valor probatorio de indicio; de ahí que su contenido requiera ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para generar mayor fuerza probatoria, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

A este respecto conviene traer a colación, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 06/2005, con el rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en

SP
h.

ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos. en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas. con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos”.

Conviene precisar que a pesar de contar con la oportunidad para hacerlo, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática no ofreció medio probatorio alguno para sustentar sus defensas.

Precisado el carácter y el valor de los medios ofrecidos, se determinará su alcance probatorio, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios a los intereses de su oferente. Lo anterior, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el que faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

GA

h

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es pertinente mencionar que, en aras de esclarecer la verdad histórica de los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad, ésta realizó las diligencias atinentes a fin de allegarse de elementos para mejor resolver, acorde con lo dispuesto por el artículo 175, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral local. El valor y alcance probatorio de éstos se fijará en el momento en que se aborden las conductas con las que guarden relación tales probanzas.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis relevantes y de Jurisprudencia, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.— Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador



electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 242-243”

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure que responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y

EP
h.

cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 101-103"

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios. Se entiende por tales, aquellos que sean del dominio público y del conocimiento general, tal y como ocurre con los acuerdos y resoluciones que ha emitido esta autoridad electoral local, habida cuenta que sus determinaciones son publicitadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una versión electrónica de esas determinaciones está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"Registro No. 174899

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno

cap
h.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Página: 963
Tesis: P./J. 74/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"Registro No. 171754

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1643
Tesis: XX.2o.33 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los



h.

órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

V. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá al estudio de fondo de la cuestión denunciada, a fin de establecer, en primera instancia, la existencia de la propaganda aludida, en las condiciones que fueron indicadas por el denunciante, para después determinar de manera sucesiva, si la misma se colocó en un lugar prohibido por la normatividad electoral y si de su contenido se puede extraer la hipotética apropiación de un programa de gobierno con un fin electoral.

A. Tocante al primer aspecto, esta autoridad estima que se halla probada la existencia de la publicidad invocada por la denunciante.

En efecto, de una revisión de las impresiones fotográficas que fueron aportadas al sumario, puede extraerse que son coincidentes en mostrar en diferentes ángulos, una barda pintada en un fondo claro, en el que se distinguen varias frases conformadas con letras en color oscuro, consistentes en "Un partido de izquierda que gobierna para tu bien" "300 comedores populares", "En apoyo a la economía popular", "Tu negocio crece", "Programa de apoyo a la "micro pequeña empresa", así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en dos diseños: Uno de carácter circular en totalidades clara y oscura, con los lemas "Gobierna para tu bien", "PRD-DF" y "Tlalpan"; mientras que el otro de forma cuadrada, con un fondo claro y el lema en color oscuro "PRD".

Aunque dicha probanza sólo es capaz de generar un indicio, éste se refuerza con los resultados que arrojó la inspección ocular desarrollada por la Consejera Presidenta y Secretario del Consejo Distrital XXXVIII de este Instituto, la cual tuvo verificativo el dieciséis de mayo de dos mil nueve, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda en cuestión, con las características antes apuntadas.  

Bajo esta dinámica, a pesar que la prueba arriba precisada cuenta con un valor probatorio limitado en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene el caudal suficiente para generar un indicio sobre los hechos que consigna.

Siendo esto así, la existencia de dos indicios en el mismo sentido permiten a esta autoridad electoral administrativa local, generar una presunción sobre la existencia de la propaganda indicada, la cual fue difundida a través de una pinta adherida a un muro; asimismo, que la misma tiene un carácter político-electoral, en tanto que existe una clara vinculación entre los lemas que aparecen y los logotipos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la proximidad entre unos y otros, al grado que impiden a las personas a las que se encuentran expuestas, realizar una digresión entre mensaje y emisor.

Siendo esto así, toda vez que no obra en el sumario prueba alguna que desvirtúe los indicios arriba apuntado, debe estimarse acreditado este extremo.

B. Tocante a la ilicitud del lugar donde se habría colocado la propaganda antes precisada, conviene hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, define a las campañas electorales como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto, quedando comprendida como una especie de esas actividades, la propaganda electoral, esto es, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pinta de bardas y expresiones que durante ese lapso, se producen para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.  

De lo anterior, se colige que en los procesos comiciales, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Tocante al tercer tipo de prohibiciones, éstas están encaminadas a fijar las reglas para la colocación de la propaganda electoral estableciendo, entre otras prescripciones, que la propaganda no podrá adherirse, pintarse o ~~pegarse~~ pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni

en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; asimismo, tampoco podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Así las cosas, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral para el Distrito Federal; 768 del Código Civil Federal, así como 2º, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros.

Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía.

En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes.

 4.

Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto bienes de uso común, como bienes de servicio público.

En tal sentido, los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, tal como lo establece el artículo 263 del aludido código electoral local, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común en general y equipamiento urbano.

Dicha medida que tiende a preservar el bien jurídico, consistente en proteger tanto a la naturaleza en su conjunto, entendiendo por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, como al espacio social, concebido como la imagen o el paisaje, que dota de una singularidad estética a una comunidad en específico.

Sirve como criterio orientador, la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de México que se reproduce a continuación:

"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE RESTRINGE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN UNA DETERMINADA ÁREA GEOGRÁFICA. COMPRENDE A LOS DOMICILIOS DE PARTICULARES.- De una recta intelección del artículo 50 del Código Electoral del Estado, se desprende una permisón explícita a favor de los partidos políticos para que puedan colocar propaganda en: 1. *Lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, Distritales y Municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que éstas dispongan;* y 2. *En inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario.* Asimismo, dicho numeral prohíbe expresamente la fijación de propaganda en: a). *Árboles;* b). *Accidentes geográficos cualquiera que sea, su régimen jurídico;* b). *Equipamiento urbano, carretero y ferroviario;* c). *Monumentos;* d). *Edificios públicos;* e). *Pavimentos;* f). *Guarniciones;* g). *Banquetas;* y h). *Señalamientos de tránsito;* luego entonces, es inconcuso que conforme a este dispositivo sólo puede colocarse propaganda electoral en lugares de uso común y en inmuebles propiedad de particulares, previo la satisfacción de los requisitos a que alude el propio precepto; de ahí que resulte lógico sostener que si mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se limita la colocación de propaganda electoral en determinada área

cap
1.

geográfica, tal determinación comprende desde luego a los domicilios de particulares que se ubiquen en dicha zona; toda vez que, como se dijo, los únicos lugares donde la norma permite la fijación de ese tipo de publicidad es precisamente en domicilios de particulares y lugares de uso común; de lo contrario, dicho acuerdo carecería de razón de ser, en virtud de que otros espacios, como árboles, accidentes geográficos, entre otros, ya son materia de prohibición expresa por la Ley Sustantiva de la materia, por lo que sería innecesario y redundante además, que mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se ratificara esa prohibición legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. TEEM-RAP-005/2008.-Partido Acción Nacional.- 01 de mayo de 2008.- Mayoría de votos. Magistrada: María de Jesús García Ramírez. Secretario: Everardo Tovar Valdez.

Pleno; tesis: P.4 001/08"

De acuerdo con las comentadas normas y criterios aplicables, tal como se ha venido precisando, por una parte se establece una permisión respecto de los bienes de uso común al precisar que éstos serán objeto de previo acuerdo celebrado entre el Consejo General y el Gobierno del Distrito Federal; susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda, como que serán repartidos de forma igualitaria y por sorteo entre los diversos actores registrados, asimismo determina restricciones y reglas de prohibición como lo son para el caso en estudio, que la propaganda electoral no se podrá adherir, pintar o pegar en elementos del equipamiento urbano, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como la de prohibir, fijar, pintar o pegar propaganda electoral en árboles o arbustos.

Tanto la restricción como la prohibición, previstas por los artículos antes mencionados, enlistan a los sujetos obligados a cumplir la restricción y la prohibición de mérito. Dentro de dicho catálogo se incluye a partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas locales, dirigentes, miembros o simpatizantes.

En este tenor, los artículos 262 y 263 del Código Electoral del Distrito Federal estatuyen lo siguiente:

"Artículo 262. Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral

510
5.

de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato, Partido Político o Coalición, aún después de concluido el proceso electoral.”

“**Artículo 263.** En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

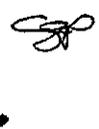
IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral del Distrito Federal para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.



(...)"

De conformidad con lo antes transcrito, puede establecerse que las reglas para la colocación de propaganda están encaminadas a establecer los métodos de difusión y los espacios para este cometido, bajo la premisa de prohibir aquellas prácticas que sean lesivas para el entorno de determinados lugares o elementos físicos.

Bajo esta lógica, la trasgresión a esas disposiciones para el caso de las campañas, se configurará en la medida que se encuentra acreditado la existencia de propaganda relativa a un proceso de selección interna de candidatos que presente algunas de las siguientes circunstancias:

a) Situada en un lugar permitido, pero sin que cubran los requisitos para su instalación; o bien, instalada de un modo contrario al autorizado por el precepto legal;

b) Situada en un lugar prohibido, cualquiera que sea el medio empleado para su instalación.

Ahora bien, cabe apuntar que la trasgresión a las disposiciones sobre propaganda relativa a la campaña, actualiza lo prescrito por los artículos 173, fracción VIII, y 264, primer párrafo del Código de la materia, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 173. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

(...)"

"Artículo 264. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código.

(...)"

Handwritten signature and initials, possibly 'h.' with a flourish above it.

Cabe apuntar que si bien es cierto que el despliegue de estos materiales publicitarios corresponde a los militantes del instituto político, no menos cierto lo es que éste tiene calidad de garante de que sus procesos de selección interna de candidatos se conduzcan bajo los cauces que le impone el Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, si se actualiza una conducta que tenga la capacidad de trastocar cualquier restricción al marco legal de las campañas, debe estimarse que deriva del incumplimiento llano o, en el mejor de los casos, defectuoso, imputable al instituto político obligado, salvo que se demuestre que éste tomó las medidas conducentes para hacer efectiva la transmisión de esas restricciones, siendo desatendidas de manera dolosa o culposa por el candidato.

Pasando al caso que nos ocupa, del conjunto de pruebas previamente analizadas, se desprende que la propaganda electoral desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue difundida a través de una pinta sobre uno de los muros del puente vehicular que se ubica en el cruce de las Avenidas Acoxpa y Viaducto Tlalpan.

Esto es así, toda vez que tanto las imágenes proporcionadas por el denunciante como la inspección ocular desarrollada por los funcionarios comisionados de este Instituto Electoral local, son coincidentes en referir que el muro donde obra pintada la referida propaganda, corresponde a una parte de la estructura de un puente que sirve para permitir la circulación sobre la Avenida Acoxpa sobre el flujo de la Avenida Viaducto Tlalpan.

Bajo esta dinámica, es necesario establecer el carácter jurídico que tiene la estructura vehicular sobre el cual se halla fijada la propaganda, a fin de establecer las restricciones que existía sobre el lugar utilizado por el Partido denunciado.

En este entendido, es oportuno precisar que el numeral 263 del Código Electoral del Distrito Federal, establece una división de los bienes públicos



susceptibles de utilizarse para la difusión de propaganda electoral, entre los de uso común y los de equipamiento urbano.

Así las cosas, mientras que en el caso de los segundos se prevé una enumeración de objetos susceptible de ser considerados bajo este carácter, en el caso de los primeros, la norma electoral alude a los bienes que sean propiedad del Gobierno del Distrito Federal; de ahí que deba acudir de manera supletoria a las disposiciones locales que regulen el régimen patrimonial de esta entidad.

En este sentido, de un análisis en conjunto de los numerales 19 y 20, fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público del Distrito Federal, puede deducirse que los bienes de uso común tienen como característica esencial, la capacidad de ser aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal, con las restricciones y limitaciones establecidas en las disposiciones legales, teniendo esa calidad, las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares, serán consideradas como de uso común.

Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el Legislador Local no estimó dotarle de una calidad diversa a la estructura urbana antes analizada, lo consecuente es que el lugar donde quedó demostrado la colocación de la propaganda electoral denunciada, sea considerado como de uso común.

Sentado lo anterior, atendiendo a la integridad del numeral 263 del Código Electoral local, puede afirmarse que la colocación de propaganda en lugares de uso común, está condicionada a que su utilización sea provista en favor de la asociación política, por parte de este Instituto, previo acuerdo en este sentido que exista con el Gobierno del Distrito Federal.

Siendo esto así, obra en el expediente el oficio número IEDF/DDXXXVIII/292/09 de veintiuno de mayo de dos mil nueve, signado por la ciudadana Martha Loya Sepúlveda, en su calidad de Coordinadora de la Dirección Distrital XXXVIII de este Instituto Electoral local; documento que

MS
2

tiene el carácter de público y pleno valor probatorio, en términos del artículo a 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De dicha constancia, se colige que el puente vehicular de referencia, no se encuentra comprendido en el catálogo de lugares de uso común asignados, susceptibles de ser utilizados para la colocación de propaganda electoral; de ahí que el mismo no estuviera asignado al Partido de la Revolución Democrática para ese fin.

Bajo esta tónica, cabe apuntar que el denunciado no aportó al sumario, elemento alguno que amparara la disposición de ese bien de uso común, con lo que pudiera dotar de licitud su proceder.

Es importante señalar que aun en el supuesto que se estimara que el citado puente vehicular fuera considerado como equipamiento urbano, ello no constituiría un elemento que pudiera revertir el carácter ilícito a la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, toda vez que de una interpretación funcional del artículo 263, fracciones I y IV del Código Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que el Legislador local autorizó exclusivamente que la propaganda pueda colgarse o pegarse en los elementos del equipamiento urbano, en la medida que no se impida la visibilidad de los conductores de vehículos, la circulación de peatones o, en su defecto, se ponga en riesgo la integridad física de las personas; consecuentemente, es factible afirmar que los demás medios de difusión de propaganda, se encuentran prohibidos de manera absoluta, tal y como ocurre con la forma empleada por el denunciado para difundir la propaganda, objeto de esta indagatoria.

Es importante puntualizar que en la medida que no existe elemento alguno tendente a desvirtuar la intervención del partido político denunciado en los hechos acreditados en autos, debe estimarse que dicho instituto político debe considerársele como responsable de su comisión, en tanto que la

CGP

h.

propaganda en cuestión estaba destinada a promocionarlo frente a la ciudadanía.

Por lo antes razonado, esta autoridad colige que se encuentra probada la imputación relacionada con la colocación indebida de la propaganda en cuestión y, por ende, procede sancionarlo en sus términos.

C. En tercer lugar, procede ocuparse de establecer si el contenido de la *propaganda previamente determinada*, constituye la apropiación de un programa de gobierno, con el propósito de obtener una ventaja en el ámbito electoral.

Al respecto, los artículos 37, fracciones I y II, y 173, fracción III del multicitado Código, impone a la Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los *programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer*, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición halla su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, debían conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la



participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código local de la materia, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a promover o difundir a través de propaganda electoral, los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social; por tanto, en éstos no puede aparecer el emblema o logotipo de los institutos políticos en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el "**programa social**" es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 26, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

S
h.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 265 del Código Comicial local determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.

Aunado a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, identificado con la clave ACU-058-08.

En dicho Acuerdo, esta autoridad administrativa electoral determinó que se consideraría que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y, por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuando cualquiera de los órganos de los tres Poderes de la Unión, los poderes de los gobiernos estatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Ayuntamientos, los órganos delegacionales del Distrito Federal, las dependencias y entidades de las administraciones públicas a nivel federal, local y municipal, o sus servidores públicos incurran, durante el proceso electoral ordinario en el Distrito Federal, tanto para efectos de procesos de selección interna de candidatos, como de la elección constitucional del Distrito Federal, en las siguientes conductas:

a) Utilizar a su favor o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno.

b) Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa

ca
h.

o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes.

c) Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las promesas o causas señaladas en el inciso b) de este artículo.

d) Recoger la credencial de elector sin causa prevista por ley, o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

e) Condicionar la provisión de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en el inciso b) de este artículo.

f) Promover el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

g) Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con condicionamientos del voto.

h) Entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

i) Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato.

j) Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

cap

h.

k) Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

l) Tratándose de funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, promover su imagen personal con el fin inequívoco de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, fuera de los plazos expresamente previstos por el Código Electoral del Distrito Federal y los que, en su caso, determine el partido político por el que aspiran a ser postulados.

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la *Ley General de Desarrollo Social*, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

Sentado lo anterior, conviene apuntar que de conformidad con las pruebas técnica y de inspección ocular referidas en párrafos que antecede, es posible establecer que el contenido de la propaganda cuestionada en esta vía, hacen referencia a la instalación de trescientos comedores populares para el apoyo de la economía popular, así como de un instrumento denominado "Programa de apoyo a la micro pequeña empresa" para el crecimiento de los negocios.

CBP

h.

En este sentido, atendiendo al análisis contextual de la propaganda en cuestión, puede establecerse que la teleología de los mensajes allí insertados, están orientados a difundir las bondades de las actividades del partido emisor, al pretender generar conciencia entre la población acerca de la existencia de esos apoyos de carácter social.

Bajo esta dinámica, queda patente la existencia de un lazo causal que vincula la actividad del partido político emisor y los efectos que provoca la difusión de la referida propaganda, puesto que se persigue con esta última, la generación de un grado identificación del emisor con las acciones de gobierno, de modo tal que la continuación de los beneficios provocados con éstas estarían condicionadas a la elección de los candidatos del instituto político.

Ahora bien, es importante señalar que se encuentra probada la existencia del instrumento gubernamental denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa".

En efecto, con motivo de las diligencias que realizó esta autoridad para esclarecer los hechos que motivaron la presente denuncia, esta autoridad requirió a la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara sobre la existencia del referido programa; diligencia que quedó consignada en el oficio número IEDF-SE/QJ/597/09 de diez de julio de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

En atención a ese mandato, por oficio número SDS/DJ/462/2009 de diecisiete de julio de dos mil nueve, el Director Jurídico de la Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de esta entidad, rindió la información atinente, remitiendo un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a su edición de esa misma fecha.

Del mismo modo, esta autoridad electoral administrativa local procedió a requerir a la Secretaria de Desarrollo Económico del Gobierno Capitalino, a

CS
h.

fin que precisara sobre la existencia del programa en cuestión, lo que quedó formalizado a través del oficio número IEDF-SE/QJ/1085/09 de trece de octubre de dos mil nueve.

En respuesta a ese mandamiento, mediante oficio número SEDECO/304/09 de dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de esta Ciudad, remitió la información relacionada con ese Programa, remitiendo un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, correspondiente a su edición de treinta de enero de dos mil nueve.

Cabe apuntar que ambos documentos tienen el carácter de públicos y, por ello, gozan de pleno valor probatorio, en términos del artículo a 66, fracción I del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, de la adminiculación de ambas constancias, esta autoridad arriba a la convicción sobre la existencia de un apoyo gubernamental local denominado "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa", el cual es operado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal, desde el veintidós de diciembre de dos mil ocho, fecha en la que se aprobaron las reglas de operación de ese instrumento.

Atendiendo a lo antes precisado, puede afirmarse que la conducta desplegada por el partido político denunciado, actualiza la hipótesis normativa prevista en la prohibición contenida en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, ya que el artículo en comento establece que la prohibición se trasgrede con la adjudicación o utilización de una actividad de gobierno; de ahí que sea conveniente establecer qué se entiende por **adjudicarse** y **utilizar**, acorde con lo previsto en el artículo 3º, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.  

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra "**adjudicarse**" (o adjudicar) significa, entre otros: "...*Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsele en satisfacción de algún derecho...*", o bien, "...*Dicho de una persona, apropiarse de algo...*", atento con lo anterior, por "**conferir**" se entiende "...*conceder, asignar a alguien dignidad, empleo, facultades o derechos...*"

Siguiendo con este análisis interpretativo del precepto presuntamente violado, se advierte que el vocablo "**utilizar**" significa: "...*Aprovecharse de algo...*", y que la palabra "**aprovechar**" tiene entre sus acepciones: "...*Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento. Aprovechar la tela, el tiempo, la ocasión...*", así como "...*Sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso. Se aprovechaba de su posición...*"

En suma, atendiendo a su sentido gramatical es dable sostener que se actualiza esa prohibición, cuando un partido político se aprovecha o irroga para sí un programa de gobierno o una obra pública, con el fin de obtener un beneficio, lo que ocurre en el presente caso.

Esto es así, ya que existe coincidencia entre la denominación del programa y la acción gubernamental que aparece referida en la propaganda objeto de esta investigación, con lo cual es indudable que la pretensión del partido político denunciado estuvo orientada a referirse a ese instrumento en particular.

Bajo este supuesto, si la orientación de la propaganda está encaminada a generar la convicción en la población que estuvo expuesta a la misma, sobre la relación causal entre partido político y esa acción de gobierno, queda patente, por un lado, la apropiación indebida de ese programa y, por el otro, su utilización con el propósito de posicionar electoralmente al denunciado.

CS

3.

Por lo tanto, esta autoridad concluye q, procede sancionarlo en términos de la legislación electoral.

De esta forma, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, determina que se encuentra acreditada la falta en examen, al haberse demostrado que el Partido de la Revolución Democrática se apropió y utilizó en su beneficio, la acción gubernamental denominada "Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa"; consecuentemente, esta Comisión de Asociaciones Políticas somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al haberse acreditado su responsabilidad, en términos de lo expuesto en el **Considerando V**, del presente Dictamen.

SEGUNDO. PROPÓNGASE al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine e individualice la sanción correspondiente al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en términos de este Dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.  

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, iniciada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve y concluida el siete de enero de dos mil diez. **CONSTE.**

